

11.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ABRIL DE 2009

El resarcimiento del perjuicio personal padecido por el progenitor único de la víctima fallecida sin cónyuge ni hijos

Comentario a cargo de:
MARIANO MEDINA CRESPO
Doctor en Derecho. Abogado
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro

SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2009

Ponente: Excmo. Sr. Don Juan-Antonio Xiol Ríos

Asunto: Resuelve un proceso tramitado como consecuencia de un accidente de circulación en el que fallecieron dos jóvenes huérfanos de padre. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial estimaron que debía reconocerse como indemnización para cada madre la mitad de la suma prevista para los dos progenitores en el grupo IV de la tabla I. Las demandantes recurrieron en casación, entendiendo que tenía que haberse reconocido a cada una la suma total prevista en la regla tabular. El Tribunal Supremo acogió el recurso y dobló por ello las indemnizaciones fijadas en la instancia, señalando la sentencia que la cuestión planteada tiene su razón de ser en una intersección del texto legal.

Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2009

El resarcimiento del perjuicio personal padecido por el progenitor único de la víctima fallecida sin cónyuge ni hijos

MARIANO MEDINA CRESPO

*Doctor en Derecho. Abogado
Presidente de la Asociación Española de Abogados Especializados
en Responsabilidad Civil y Seguro*

Resumen de los hechos

Fallecimiento de dos jóvenes solteros en accidente de circulación, con supervivencia de sus respectivas madres que eran viudas. Se plantea la cuestión relativa a la determinación de la indemnización básica que corresponde a la madre de cada fallecido, de acuerdo con el sistema valorativo de la Ley 30/1995.

El Juzgado de Primera Instancia, primero, y la Audiencia Provincial, después, confirmando su criterio, reconocieron a cada madre la mitad de la suma prevista para los dos padres convivientes en la primera regla de la tabla IV del sistema valorativo.

Las perjudicadas interpusieron recurso de casación mediante tres motivos de formulación diversa, pero de objetivo idéntico, proponiendo que se resarciera a cada una con el importe total de la suma fijada en la expresada regla.

El TS acogió los tres motivos.

COMENTARIO

Sumario: 1. La doctrina plenaria del Tribunal Supremo con sus apostillas. 2. El perjuicio principal de los progenitores: las reglas de la parte primera del grupo IV de la tabla I. Consideraciones doctrinales de contraste, *de lege lata* y también *de lege ferenda*. 3. Bibliografía

1. La doctrina plenaria del Tribunal Supremo con sus apostillas

La sentencia hace referencia a que el grupo IV de la tabla II del sistema legal valorativo contempla [explícitamente] la concurrencia de los dos padres de la víctima, pero no los supuestos de premoriencia, exclusión [progenitor causante de la muerte de la víctima y, por tanto, de su propio perjuicio] o falta de concurrencia perjudicial de uno de ellos [progenitor sin el más mínimo lazo afectivo con la víctima]; [debiendo añadirse el supuesto de familia monoparental]. A su vez, señala la antinomia que supone diferenciar que el fallecido conviviera o no con sus padres o con uno de ellos y no hacer lo mismo respecto de los hermanos como perjudicados principales (grupo V) [ni tampoco respecto de los hijos como perjudicados principales (grupos II y III)]. Pero lo cierto es que no se trata de una estricta antinomia, sino de una inconsecuencia normativa (defecto nítido de diseño). La cuestión que se plantea, en definitiva, es determinar qué indemnización básica [resarcimiento de los perjuicios personales o morales de carácter ordinario] corresponde al progenitor único de la víctima.

Señala que, en principio, parecería aconsejable prescindir de la literalidad del texto y resolver el problema en los términos expresados por la SAP de Sevilla (Sección 4ª, Penal) de 11 de mayo de 2004 que, con arreglo a los principios propios del Derecho de daños, niega un derecho de acrecer de signo hereditario porque repugna al principio capital, de acuerdo con la doctrina del perjuicio propio resarcible.

Reconoce, pues, que el principio de la individualización indemnizatoria por cabezas [inducible del conjunto de la regulación tabular] conduce a asignar al progenitor único la mitad de la indemnización prevista para los dos progenitores en la tabla IV, aunque no enfatiza que el principio capital constituye uno de los principios informadores de la regulación tabular. Se atuvieron al criterio apuntado, dentro del orden penal, las SSTS (Sala 2ª) de 10 de abril de 2000, 5 de julio de 2001 y 24 de diciembre de 2001.

Lo cierto es que no está previsto que la suma establecida para los dos padres se asigne a uno sólo, en defecto del otro. En cambio, está previsto que se asigne a cada uno de los dos padres concurrentes la mitad de la suma prevista para los dos, según la situación que hubiera de convivencia o falta de convivencia con la víctima.

Pero la sentencia apunta que cabe también adjudicar al progenitor único la totalidad de la suma prevista en la regulación tabular para los dos progenitores; criterio al que se atuvo mediante un *obiter dictum* la STS (Sala 2ª) de 17 de septiembre de 2001, siendo criterio aceptado después por el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 14 de febrero de 2003, cuyo criterio, inmotivado, fue llevado ya, sin más motivación que la proporcionada por dicho Acuerdo, a la sentencia de 11 de marzo de 2003. A su vez, no se hace eco de que hay, además, la interpretación –verdadero exabrupto interpretativo– de que debe adjudicarse a

cada progenitor la suma literalmente prevista para los dos; criterio al que se atuvieron las sentencias casadas por las SSTs (Sala 2^a) de 14 de febrero de 2003 (con voto disidente del ponente, partidario de haber confirmado la sentencia recurrida) y 5 de marzo de 2003, antes citada.

Acoge la razonabilidad del principio que la doctrina [MEDINA CRESPO] ha denominado del perjuicio solitario (el padecido en soledad) consistente en captar que el perjuicio personal del perjudicado único por el fallecimiento de un familiar es superior al que padece cuando lo comparte con otro, dando lugar a la pertinente respuesta resarcitoria. Apunta [con aceptación de la doctrina autoral invocada] que la atribución al progenitor único de la mitad de la suma prevista para los dos progenitores desconoce ese *plus* perjudicial que, en cambio, se pondera cuando se adjudica al progenitor único la suma total prevista para los dos progenitores. Esto último supone equiparar el valor del perjuicio padecido en soledad por un perjudicado principal y el valor de los perjuicios de dos perjudicados principales homogéneos [De la inferencia y operatividad de tal principio me he ocupado en diversas conferencias pronunciadas en 2002 y 2003 bajo el título *Los principios que inspiran la regulación tabular de las indemnizaciones básicas por causa de muerte*. Sin compartirlo, Jesús FERNÁNDEZ ENTRALGO se ha hecho eco del sentido reconstructivo de mi punto de vista (2003, p. 10)].

Señala que, cuando la suma total se asigna tanto a los dos progenitores como al progenitor único, no hay un acrecimiento de la indemnización de éste, sino una reducción de la de aquéllos. Así se puede inducir de la estructura tabular, en el sentido de que la cantidad asignada a un perjudicado principal se reduce cuando coincide con otro perjudicado principal homogéneo. Aunque tal idea debe expresarse de forma distinta y más acertada: que, en tal supuesto, no es que se reduzca la indemnización cuando es compartida, sino que es superior cuando se trata de un único perjudicado [sólo hay al respecto la excepción del supuesto constituido por la concurrencia de cónyuges viudos que es supuesto particular que merece un análisis crítico de especial calado que no puede hacerse aquí, aunque hago una referencia puntual a él en las consideraciones doctrinales del siguiente apartado].

Invoca también en apoyo del resarcimiento por la suma total la solución brindada en la regulación legal del seguro obligatorio de viajeros que establece como beneficiarios de la indemnización a los padres del fallecido (en defecto de cónyuge y descendientes), precisando que, de vivir sólo uno, éste percibe la totalidad de la indemnización prevista. Se trata de un argumento impertinente, pues se lleva al sistema de responsabilidad civil (amparo del valor de un perjuicio concreto y propio) una categoría propia del seguro de accidentes (cobertura para el beneficiario de un capital abstracto), afirmando así una *similitudo rationis* inexistente. Sobre ello vuelvo después, al ocuparme de las consideraciones doctrinales relativas al supuesto de hecho.

Puntualiza que, de adjudicarse al progenitor único la mitad de la suma prevista para los dos progenitores, se produce el contrasentido que denunciara la

SAP de Burgos (Sección 3ª) de 5 de septiembre de 1999, pues el padre único percibiría una indemnización inferior a la que corresponde a un hijo menor de 25 años como perjudicado principal, aunque no conviviera con el fallecido. Argumento intrasistemático verdaderamente acertado que sirve para proscribir la solución de la mitad, pero no para justificar el reconocimiento de una cantidad doblada que se desmerece con un criterio de proporción.

Se hace eco de que la doctrina más elaborada ha postulado que, adjudicada al progenitor único la mitad de la suma tabular prevista para los dos progenitores, debe incrementarse dicha suma, con la finalidad de que opere el principio del perjuicio padecido en soledad cuando hay un único perjudicado principal [en atención a su *plus* perjudicial]. Pero señala que esta solución carece de apoyo legal, estando basada en el juego de los principios estrictos de la responsabilidad civil [naturalmente, como procede y no puede ni debe ser de otra forma; puesto que es un problema resarcitorio que tiene que resolverse con los principios y categorías de la institución resarcitoria], pero que aborda una cuestión que el Legislador regula de espaldas a ellos. Esta afirmación es por completo inaceptable y muy peligrosa, por sus consecuencias distorsionadoras. Se trata, de cualquier forma, de una opinión que no puede compartirse porque la regulación tabular se atiene a esos principios que cristaliza a partir de las aportaciones precedentes de la variada doctrina jurisprudencial; y ello sin perjuicio de que la indicada regulación sea muy defectiva, correspondiendo a la jurisdicción superar precisamente sus notorios defectos, prescindiendo de un literalismo romo y vacío. Es cierto que la solución señalada carece de apoyo legal explícito; pero cuenta con el apoyo implícito que resulta del principio aumentativo del perjuicio padecido en soledad, que se induce de la regulación tabular sin voluntarismo alguno y que proporciona coherencia a los diversos resarcimientos. La sentencia considera, en definitiva, que tal propuesta ha de entenderse plausible *de lege ferenda*, pero que no cabe en Derecho constituido, por lo que no puede adoptarse *de sententia ferenda*. Según es habitual en el ponente, se ilustra al lector con un paréntesis en que se traduce al castellano el cultismo de las expresiones latinas.

Finalmente, señala que la solución de la suma total viene impuesta por el juego operativo del *in dubio pro damnato*, del que afirma constituye uno de los principios capitales del sistema valorativo, según se desprende de las previsiones contenidas en el inciso segundo de la regla general 7ª de su primer apartado, donde se establece que la finalidad de dicha regulación es asegurar la total indemnidad; expresión pleonástica la de total indemnidad con la que se enfatiza el propósito efectivo de su cumplimiento, en la idea de que no queden descubiertos resquicios dañosos dotados de relevancia. Véase que en este caso la sentencia dice que tal principio cuenta con apoyo legal, pese a que su explicitud brilla por su ausencia en la regla legal invocada, aunque ciertamente es hallable en ella un apoyo implícito por constituir una exigencia ínsita en el instituto de la responsabilidad civil cuando se monta sobre el daño padecido y no sobre el daño producido.

Se debe afirmar que, a la vista de la regulación tabular, no está previsto (ni explícita ni implícitamente) que la suma establecida para los dos padres se asigne a uno de ellos cuando aparece como único perjudicado principal (interpretación *contra legem*, expresiva de un uso alternativo, antibaremista, antisistema, del Derecho). En cambio, está previsto que se asigne a cada uno de los dos padres concurrentes la mitad de la suma tabular prevista, de acuerdo con su situación de convivencia o falta de convivencia con la víctima, pero no se prevé explícitamente la suma que corresponde al progenitor único.

Así las cosas, ni la solución adoptada, consistente en adjudicar al progenitor único la suma prevista para los dos progenitores, cuadra estrictamente con una exigencia comparativa ligada a la doctrina del perjuicio propio, ni tampoco cuadra con ella, en términos sistemáticos, que se adjudique al padre único la mitad de la suma prevista para los dos progenitores, porque la solución difiere de la que se da en los demás casos en que se prevé la diferencia existente entre que el perjuicio principal resarcible sea único o compartido.

Lo cierto es que, cuando la sentencia expresa su simpatía por la solución que deriva de la aplicación del denominado principio del perjuicio solitario, está reconociendo que es más justa que la de adjudicar al progenitor único la mitad de la suma prevista para los dos progenitores y que la de adjudicar al progenitor único la suma prevista para los dos progenitores, pues la primera peca por defecto (al no ponderar el *plus* perjudicial del supuesto) y la segunda peca por exceso (al reconocerse a un perjudicado lo previsto para dos). Según se ha visto, la sentencia, en virtud del *pro damnato*, opta por el exceso, desechando el defecto, bajo el prisma de creer que *tertium non datur*. Desde esta perspectiva, resulta inconcebible que se declare inadoptable la primera solución, cuando es la que resulta de una interpretación endosistemática de la regulación tabular. Por eso, hay que negar el *pulchrum dubium*, pues la duda es perfectamente salvable, sin que haya de acudir al remedio subsidiario del *favor hostiæ*.

2. El perjuicio principal de los progenitores: las reglas de la parte primera del grupo IV de la tabla I. Consideraciones doctrinales de contraste, de *lege lata* y también de *lege ferenda*

El grupo IV entra en juego en el caso de que la víctima no deje cónyuge ni hijos, si sobrevive algún ascendiente; y se estructura mediante su división en dos subgrupos carentes de ordinal, de los que el primero corresponde al supuesto de que quede, al menos, uno de los padres; y el segundo (aparentemente), al caso de que, faltando ambos padres, quede, al menos, un abuelo. La realidad es que el Legislador, en este caso (con una visión generalista que no se compadece con una materia que exige abordarla con criterios ciertos de individualización casuística) sólo se representó mentalmente el supuesto de la supervivencia

de los dos padres; y fruto de esta previsión defectiva es que no fije la respuesta resarcitoria concreta que corresponde al supuesto de supervivencia de un solo padre, dejando por ello de prever expresamente que, en este caso, debe producirse la comunicación del primer subgrupo con el segundo, haciendo factible el resarcimiento del perjuicio de los abuelos de la víctima que sean padres del padre prefallecido. Téngase en cuenta, por otra parte, que el supuesto de padre único puede darse también porque el otro sea desconocido o porque carezca de la condición perjudicial

El primer subgrupo corresponde, pues, a la existencia de padres como perjudicados axiales; y se distingue entre que convivieran o no con la víctima, asignándose, en el primer caso una indemnización básica de 11.000.000,- Ptas. si la víctima tenía menos de 65 años, o de 8.000.000,- Ptas., si la víctima tenía más de 66; y adjudicándose, en defecto de convivencia, una indemnización básica de 8.000.000,- Ptas. y de 6.000.000,- Ptas., respectivamente, en atención al mismo distingo de edad. Puede acontecer, naturalmente, que la víctima conviviera con uno de los padres y no con el otro; y, al objeto de resolver esta cuestión, la regla aclaratoria (5) asigna a cada padre la mitad de la cuantía que figura en su respectivo concepto; y esto supone que se adjudica al conviviente, en atención a la edad de la víctima, la suma de 5.500.000,- Ptas. (o la de 4.000.000,- Ptas.); y al no conviviente, la de 4.000.000,- Ptas. (o la de 3.000.000,- Ptas.). Consigno en pesetas las sumas originarias del sistema para que así las cantidades que se reseñan sean redondas. Naturalmente, las mismas, convertidas en euros, se actualizan anualmente con el IPC, en los términos previstos en la regla general 10ª del apartado primero del sistema, con posible consideración de que la primera actualización de cuantías, marginada por la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones desde que dictara su primera Resolución actualizadora en 1997, se produjo en 1996, con el IPC de 1995, según resolvió el Tribunal Supremo (Sala 1ª), como Tribunal sentenciador, en sentencia de 12 de marzo de 2009, con el antecedente proporcionado por la STS (Sala 3ª) de 4 de abril de 2000.

Ahora bien, el funcionamiento de las reglas tabulares de este subgrupo suscita diversos problemas interpretativos. Pero, antes de abordar el que afecta a la sentencia comentada, debe registrarse que el reconocimiento de indemnización a los padres de la víctima carente de cónyuge e hijos, por sus perjuicios personales o afectivos (el *doloroso vacío* al que se ha referido con reiteración la jurisprudencia penal) se acomoda a un criterio arraigado por completo en la práctica judicial. Ya la antigua STS (Sala 1ª) de 19 de octubre de 1909 confirmó la indemnización que, por importe de 3.000,- Ptas., se había reconocido al padre de un niño que había fallecido al ser corneado por un toro: planteado por el demandado que el actor no había justificado la existencia de perjuicios, el TS declaró que éstos se inducían de las *relaciones especiales existentes entre el padre y le hijo*. La STS (Sala 1ª) de 27 de abril de 1953 declaró que *resulta indudable que, salvo casos excepcionales que exigen prueba en contrario, la muerte de un hijo ocasiona un*

evidente perjuicio a sus padres que ven desaparecer por esa causa el auxilio que les prestaba o podía prestarle más adelante en caso necesario. Véase, pues, que esta sentencia presume que la muerte de un hijo causa a sus padres un perjuicio con rango resarcible, cabiendo la prueba en contrario; principio jurisprudencial de presunción que el sistema legal valorativo ha cristalizado, sin que, en mi concepto, sus reglas pierdan la clave de su sentido presuntivo. La STS (Sala 1ª) de 17 de febrero de 1956 sostuvo, en un caso de fallecimiento de hija, que debe valorarse *no sólo el perjuicio moral de la pérdida (...), sino también las circunstancias de la convivencia (...)* y *la ayuda que les prestaba en el hogar y fuera de él, concurriendo al mercado de Vigo para la venta de productos del campo, con cuyo tráfico auxiliaba a aquéllos.* Adviértase, pues, que se pondera el dato de la convivencia, que el subsistema tabular toma en consideración, valorando, en este caso, de forma promiscua (según criterio tradicional al que ya se atuvo explícitamente la sentencia de 12 de diciembre de 1912) la perjudicialidad moral y la patrimonial, sin la razonable vertebración discriminatoria que implica la liquidación analítica de los daños y perjuicios producidos, dotando al resarcimiento acordado de valor demostrativo. La STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 3 de enero de 1990 declaró que, *habiéndose producido la muerte de la hija y hermana de los recurrentes por ingestión de un producto tóxico (...)* [debido a] *la falta de (...) vigilancia de la difunta afectada de una subnormalidad profunda, por cuyo motivo se hallaba internada en el Centro de Subnormales Profundos dependiente de la Diputación Provincial (...), el derecho de indemnización (...) trae causa (...) de una lesión a un bien integrado en el ámbito de las relaciones afectivas familiares, (...) daño moral (...) cuantificable (...), dentro de los límites de una apreciación racional aunque no matemática (...), sin que pueda excluirse de ese derecho a la hermana en tanto se ha probado que mantenía una relación normal con la difunta dentro de lo que su estado patológico permitía (...), en 3.000.000,- Ptas. que debe repartirse entre los tres demandantes, en partes iguales.* La STS (Sala 2ª) de 25 de febrero de 1992, admitido el perjuicio moral causado por la muerte del hijo, declaró de forma tajante que su condición de delincuente no permitía una reducción indemnizatoria, pues *distinguir entre un hijo, modélico conductualmente laborioso y amante de su familia, y otro, con antecedentes penales y carente de trabajo, puede ser correcto en trance de desigualar los módulos indemnizatorios en cuanto al lucro cesante, pero jamás a la hora de tomar tal situación dispar como módulo fundamentador de un tratamiento desigual de la indemnización por el "pretium doloris (...)"*. La STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 27 de noviembre de 1993 valoró en 4.000.000,- Ptas. los perjuicios morales sufridos por los padres de un fallecido y en otra cantidad igual los sufridos por el padre de otro fallecido, al declararse la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Aranda de Duero por el defectuoso funcionamiento del servicio público de extinción de incendios en un calabozo en el que se encontraban detenidos los fallecidos, fijándose tal suma al haberse apreciado la concurrencia de culpas, pues las víctimas produjeron el incendio; y se declaró expresamente que tales sumas eran adecuadas *para el resarcimiento del daño moral derivado de la muerte de los hijos.* La STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 19 de noviembre de 1994 modificó la suma de 4.000.000,- Ptas. que, para los padres de un falleci-

do, había establecido el TSJ de Cataluña, elevándola a 10.000.000,- Ptas., al revisar los parámetros manejados para la valoración de los perjuicios morales derivados de la muerte, al hacer referencia a que la *exigua* suma reconocida se había establecido en atención a que el fallecido tenía 17 años de edad, era soltero y no se le conocían cargas familiares, haciendo el TS referencia expresa a que el daño moral causado por la muerte de un hijo no tiene relación con esas circunstancias. Se trataba de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Generalidad de Cataluña, por el defectuoso funcionamiento de los servicios de extinción de incendios, dando lugar ello a la muerte de dos reclusos que se encontraban en la celda de un Centro Penitenciario, donde se produjo un incendio, sin que se estimara acreditado que lo hubieran causado los indicados reclusos, de tal manera que ni la sentencia de instancia, primero, ni la del TS, después, apreciaron la concurrencia de culpas. La STS (Sala 1ª) de 17 de abril de 1995 acusó a que el hijo *era el principal sostén de la familia*, con lo que su fallecimiento había repercutido en la disminución del nivel de vida de ésta, mezclando como siempre los dos tipos de perjuicios. Dicha sentencia confirmó la indemnización de 7.500.000,- Ptas. fijada para cada uno de los padres del fallecido, comprensiva de los perjuicios morales y de los patrimoniales, porque, aunque los padres podían valerse de sus propios medios económicos, aquél constituía su principal sostén económico, si bien estaba próximo a independizarse de ellos. La STS (Sala 1ª) de 20 de julio de 1995 declaró que es evidente la condición perjudicial de los padres de la víctima, que era soltera y convivía con ellos, por lo que desestimó la pretensión de que se suprimiera la indemnización que, por importe de 400.000,- Ptas., había reconocido a los padres del fallecido en 1990 el JPI y que en 1992 había confirmado la AP. La STS (Sala 1ª) de 5 de octubre de 1995 corresponde a un supuesto en el que la AP de Guipúzcoa había condenado a la Diputación Provincial a abonar 1.000.000,- Ptas. a los padres de un adolescente de 15 años que, con ocasión de una excursión organizada por los monitores dependientes de aquélla, se ahogó en el río Esla, al tratar de cruzar sus 40 mts. de anchura, concurriendo la víctima a tal desenlace fatal con su propia culpa, pues, en un determinado momento, se desprendió del flotador que se le había proporcionado. Por razón de la vida desordenada de sus padres, el Tribunal Titular de Menores había suspendido el derecho/deber de guarda y educación del hijo, el cual vivía con unos Educadores Especializados, aunque residía con aquéllos en períodos vacacionales. Estamos ante un supuesto en el que la reducidísima indemnización se debió no sólo a la muy relevante participación causal de la víctima en el hecho que dio lugar a su fallecimiento, sino a la presencia de una circunstancia excepcional de efecto atenuador del daño, aunque no se exprese como tal, pero que se desprende de los datos registrados; solución ésta que puede y deber perfectamente adoptarse en un caso similar al aplicarse el sistema legal de valoración. Es claro por eso que los criterios atributivos que consagran las primeras reglas del grupo IV tienen su origen en la doctrina judicial antecedente, incluyéndose el dato (harto discutible, precisamente, cuando los perjudicados son los padres) de la convivencia, para

apreciar un *plus* perjudicial que en la regulación tabular tiene, por lo menos, un efecto distorsionador.

En relación con el resarcimiento del perjuicio principal que sufren los padres de la víctima fallecida que no deja cónyuge ni hijos, el problema surge porque las reglas del primer subgrupo no prevén una indemnización básica para cada padre, sino una indemnización básica para los dos, siendo claro que, concurriendo ambos, corresponde a cada uno la mitad de la procedente, distinguiéndose tres supuestos: que ambos convivieran con la víctima; que ninguno conviviera con ella; o que sólo conviviera uno, tal como anteriormente ha quedado explicitado. De haber convivencia de los dos, se asigna a cada uno 5.500.000,- Ptas. ó 4.000.000,- Ptas., según la columna de edad que sea aplicable, mientras que, en defecto de convivencia, se atribuye a cada uno 4.000.000,- Ptas. (ó 3.000.000,- Ptas.); y, como queda dicho, si solamente uno conviviera con la víctima, se le adjudican 5.500.000,- Ptas. (ó 4.000.000,- Ptas.), fijando en favor del otro 4.000.000,- Ptas. (ó 3.000.000,- Ptas.).

Pese a que no hay autor alguno que haya interpretado las reglas del subgrupo en el sentido de que hay que adjudicar a cada padre la suma prevista tabularmente para ambos, no han faltado resoluciones que se han atendido a tal criterio. Se atuvo a él la SAP (Sección 1ª) de Pontevedra de 24 de noviembre de 1999, aunque fue casada por la STS (Sala 2ª) de 11 de marzo de 2003, que se atuvo al Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala, adoptado *ex art.* 264 LOPJ, en el sentido de que no procede otorgar la totalidad de la suma tabular a cada uno de los dos padres por separado, en caso de supervivencia de ambos. De esta forma, se adjudicaría a cada padre conviviente la suma de 11.000.000,- Ptas. (ú 8.000.000,- Ptas.) y, a cada padre no conviviente la de 8.000.000,- Ptas. (ó 6.000.000,- Ptas.). Pero, adoptada esa tesis exacerbada, el problema se plantea cuando sólo uno de los padres convivía con la víctima, pues en este caso hay que aplicar la regla aclaratoria (5), de acuerdo con la cual corresponden al conviviente 5.500.000,- Ptas. (ó 4.000.000,- Ptas.) y 4.000.000,- Ptas. (ó 3.000.000,- Ptas.) al no conviviente, con lo que se pone de manifiesto la falta de congruencia de aquellas soluciones.

Así las cosas, la duda surge en el supuesto de que la víctima deje un solo padre; y estriba en si ha de asignarse al superviviente único la cantidad total prevista como básica para el supuesto de concurrencia de ambos padres; o sólo la mitad. Teniendo en cuenta que de toda la tabla se induce un nítido criterio de adjudicación indemnizatoria por cabezas, como conseqüente natural del perjuicio propio, y que no hay regla que permita atisbar un criterio de acrecimiento, la coherencia interna del subsistema tabular determina que se ha de reconocer al padre único la mitad de la suma prevista para ambos y no el total. Se utiliza así el criterio capital al que, en todo caso, se atiende la regla indemnizatoria de los padres en los grupos precedentes. Como argumento añadido de coherencia sistemática, debe tenerse en cuenta que, cuando la tabla ha querido que la concurrencia de dos perjudicados del mismo rango no se traduzca en doblar la suma prevista para

uno solo, se ha establecido con nitidez. Tal acontece en el grupo II (por cada hijo menor); en el III.1 (por cada hijo mayor menor de 25 años); en el III.2 (por cada hijo mayor de 25 años); y en los grupos V.1 y V.2 (por cada otro hermano). Caso de ser atinado el criterio sostenido, su correcta formulación gramatical tendría que haber consistido en asignar “a cada padre” la suma correspondiente en cada columna de edad, con el distingo relativo a la convivencia o falta de convivencia; y con esa expresión sobraría la regla aclaratoria (5).

La interpretación intrasistemática que se ha expuesto nace de conectar las reglas en cuestión con las restantes normas tabulares y con el principio capital (individualización indemnizatoria), sobre la base de que el sistema y, dentro de éste, la tabla I, constituye un bloque orgánico compuesto de normas interrelacionadas que reclaman la utilización de unos criterios unitarios de entendimiento. Por eso, la ambigüedad de las reglas se supera eligiendo el sentido más conforme con ese principio de resarcimiento por cabezas, que constituye el eje con el que se ha construido el entramado tabular. A su vez, la respuesta que proporciona el criterio sistemático resulta corroborada con el elemento histórico, atendiendo a los antecedentes del sistema legal, constituidos, en primer lugar, por el sistema orientativo de 1991 y, en segundo lugar, por los materiales prelegislativos que, depurados, desembocaron en el texto definitivamente establecido. La introducción del principio capital constituye precisamente la sobresaliente novedad con que quedó estructurada la tabla I, en relación con la del sistema orientativo, como punto de partida perfectible; y no hay más que contemplar la redacción que se daba a la tabla en el Anteproyecto de agosto de 1994 para comprobar que el principio capital determinó sus más importantes cambios, acogiendo las propuestas que, al conocerse aquél, hizo la doctrina especializada, en consonancia con la mejor (y escasa) doctrina jurisprudencial. Se depuraba así el texto legal proyectado, porque, en definitiva, el principio del perjuicio capital, aunque muchas veces desconocido, es la natural consecuencia del principio del perjuicio propio.

Frente a la interpretación sistemática que postulo, cabe pensar en una de igual cariz que, conducente a la solución contraria, se afirma acudiendo a criterios legales situados extramuros del sistema. Se acude a tal efecto al Baremo del seguro obligatorio de viajeros, tal como quedó redactado en el Reglamento aprobado por RD de 22 de diciembre de 1989 (“BOE” del 28). Se establece en él que “el valor de indemnización en caso de muerte” es de 6.000.000,- Ptas.; y los artículos 21 y 22 del texto señalado disciplinan el orden de prelación de los beneficiarios. Pues bien, el art. 22.3 establece que, en defecto de cónyuge y descendientes, tienen derecho a la indemnización los padres del fallecido, puntualizándose que, “si sólo viviere uno, percibirá la totalidad de la misma”. De esta forma, puede argumentarse que, al igual que en el ámbito de la cobertura del seguro de viajeros, la indemnización prevista se mantiene incólume con independencia de que sean beneficiarios los dos padres o uno solo, la prevista en el sistema valorativo ha de adjudicarse a los padres o, en su caso, al único padre superviviente, sin su reducción a la mitad. Pero el atractivo de este argumento se

desvanece negando la mayor, pues no cabe llevar al ámbito de la responsabilidad civil los criterios mercantiles de un seguro de accidentes, en el que se parte de una suma asegurada que, como cobertura de abstracta necesidad, es fija y se asigna siempre con independencia de la calidad de quienes resulten beneficiarios. En el seguro de accidentes no se opera con los valores del daño, sino simplemente con una suma asegurada para el caso de fallecimiento, siendo naturalmente la misma, con independencia de quiénes sean los beneficiario, así como del número de éstos, hasta tal punto que, aunque faltara aquella puntualización reglamentaria, la suma asegurada se tendría que asignar por completo en el caso de que sólo fuera beneficiario el único padre sobreviviente de la víctima. Hay, pues, una falta de identidad de razón que impide interpretar las reglas de que tratamos a la luz de lo establecido en precepto reglamentario señalado. Ya hemos visto que la sentencia plenaria comentada se arraiga en este criterio de referencia que considero inequívocamente refutable, por estrictas razones de divergencia sustancial que impiden la utilización del argumento *a pari ratione*.

Negada la técnica del acrecimiento indemnizatorio cuando solamente supervive uno de los padres, por ser contraria al principio capital, hay que dar un segundo paso valorativo, pues la pérdida del hijo supone un dolor más intenso cuando no se tiene con quién compartirlo, es decir, cuando falta la concurrencia perjudicial; y en este sentido no es descartable que la estimación de ese *plus* de daño moral sea ponderado, como circunstancia extratabular, a través de la norma del inciso segundo de la regla general 7ª (circunstancia personal de relevancia perjudicial, no ponderada en la regulación tabular), aunque parece preferible computarla integrativamente como circunstancia intratabular, dando lugar a un indeterminado incremento razonablemente proporcionado. Desde un punto de vista estrictamente técnico, estaríamos ante una circunstancia que podría haberse tipificado dentro de la tabla I (como circunstancia general de índole dañosa) o mediante un factor de corrección dentro de la II (como circunstancia particular o especial), pero que, en defecto de codificación y de posible integración, funcionaría como excepcional o singular. Pero hay un dato normativo que debe ser tenido en cuenta en apoyo de ese incremento, justificado mediante su integración como factor intratabular de corrección, dentro de la indemnización básica y no fuera de ella. Dicho dato lleva a la conclusión de que la indemnización básica, ponderada mediante la integración de tal factor, debe cifrarse en 9.000.000,- Ptas., al añadir el 63,63% a la básica inicial de 5.500.000,- Ptas. Este añadido supone que la indemnización para un único padre no conviviente ha de cifrarse en 6.545.200,- Ptas.; y que, en el caso de que el hijo fallecido encaje en la segunda columna de edad (por tener más de 66 años), las sumas respectivas para el único padre, conviviente y no conviviente, son de 6.545.200,- Ptas. y 4.908.900,- Ptas., respectivamente.

El dato normativo está constituido por la regla que en la primera columna de edad del grupo V.1 fija en 8.000.000,- Ptas. la indemnización por el perjuicio principal de un único hermano de la víctima. Se trata de una observación realizada por la SAP de Burgos (Sección 3ª) de 5 de septiembre de 1991: carece de sen-

tido que el perjuicio principal del padre único conviviente se valore en 5.500.000,- Ptas. y que, en cambio, el de un único hermano menor de 25 años, que puede ser no conviviente, se valore en 8.000.000,- Ptas. De acuerdo con la propia estructura del subsistema tabular, es evidente que el perjuicio principal de un único padre ha de ser valorado en cantidad superior a la del perjuicio principal de un único hermano. Tenemos, de un lado, que al padre único conviviente no se le puede reconocer la suma de 11.000.000,- Ptas. previstas mancomunadamente para los dos padres (criterio adoptado por la sentencia comentada con apoyo en el principio del favorecimiento de la víctima en caso de duda insalvable), pero tenemos, de otro, que la adjudicación simple de la mitad de tal suma, que es la respuesta que fluye naturalmente ante tal negación, de acuerdo con el principio capital, se traduce en un resultado absurdo, al comparar aquellas dos cantidades. Por el desajuste valorativo señalado, se aprecia la existencia de una antinomia, por haber una auténtica oposición entre la norma reguladora de uno y otro perjuicio; y esta antinomia sólo puede resolverse incrementando la suma que inicialmente corresponde al padre único, fijándose una que sea superior a la que correspondería al hermano de la víctima, de ser el perjudicado principal.

Se introduce así dentro de la indemnización básica una especie de reajuste aumentativo que, movilizado por la señalada comparación, cuenta con un neto fundamento normativo. Disiento en este sentido de lo que dice al respecto la sentencia comentada. A tal efecto, hay que indagar la clave determinante de la diferenciación de las indemnizaciones que se reconocen a un solo perjudicado principal y las que se reconocen a dos perjudicados principales homogéneos, llegándose a la conclusión de que la regulación tabular asigna a uno solo mayor cantidad que cuando comparte su perjuicio con otro, de modo que no se trata de indemnizar con menor cantidad a los perjudicados concurrentes, sino con una mayor al perjudicado solitario.

De acuerdo con el grupo II y para las tres columnas de edad, el perjuicio moral sufrido por un solo hijo menor de víctima carente de cónyuge, quedando, por tanto, completamente huérfano, se valora en 18.000.000,- Ptas., pero, de ser dos los hijos menores supervivientes, el perjuicio de ambos se valora en 23.000.000,- Ptas., correspondiendo a cada uno 11.500.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 56,5%. A su vez, el perjuicio moral sufrido por un solo hijo menor de víctima que deja cónyuge o *ex* cónyuge sin perjuicio resarcible (por estar la víctima separada o divorciada de él; o simplemente por no haberse constituido entre ellos una unión consolidada de hecho), se valora en 14.000.000,- Ptas., pero, de ser dos los hijos menores supervivientes, el perjuicio de ambos se valora en 19.000.000,- Ptas., correspondiendo a cada uno 9.500.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad, se valora mediante un incremento del 47,36%.

De acuerdo con el grupo III.1 y para las dos primeras columnas de edad, el perjuicio moral sufrido por un perjudicado de edad intermedia, hijo de víctima sin cónyuge, quedando por tanto completamente huérfano, se valora en 13.000.000,-

Ptas., pero, de ser dos los hijos supervivientes de tal edad, el perjuicio de ambos se valora en 16.000.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 62,5%. A su vez, el perjuicio moral sufrido por un solo hijo de tal edad de víctima que deje cónyuge o *ex* cónyuge sin perjuicio resarcible, se valora en 10.000.000,- Ptas., pero, de ser dos los hijos supervivientes de tal edad, el perjuicio de ambos se valora en 13.000.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 53,84%. Si los dos supuestos señalados se sitúan en la tercera columna de edad, el perjuicio de un solo hijo se valora, respectivamente, en 7.500.000,- Ptas. y 6.000.000,- Ptas., pero si hay la concurrencia de dos, se valora, respectivamente, en 9.000.000,- Ptas. y 7.500.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva su sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento respectivo del 66,66% y del 50%.

De acuerdo con el grupo III.2 y para las dos primeras columnas de edad, el perjuicio sufrido por un perjudicado de edad superior, hijo de víctima sin cónyuge, quedando o no completamente huérfano, se valora en 6.000.000,- Ptas., pero, de ser dos los hijos supervivientes de tal edad, el perjuicio conjunto de ambos se valora en 7.000.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 71%. Caso de aplicarse la tercera columna de edad, el perjuicio de un solo hijo se valora en 4.000.000,- Ptas., mientras que el perjuicio concurrente de dos hijos se valora en 4.500.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 77%.

De acuerdo con el grupo V.1, el perjuicio principal de un hermano de edad menor o intermedia se valora en 8.000.000,- Ptas., pero si son dos los hermanos supervivientes con tal edad, el perjuicio conjunto de ambos se valora en 10.000.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad se valora mediante un incremento del 60%; y, de acuerdo con el grupo V.2, el perjuicio principal de un hermano de edad superior se valora en 5.000.000,- Ptas., pero si son dos los hermanos supervivientes, el perjuicio conjunto de ambos se valora en 6.000.000,- Ptas., lo que significa que el *plus* que conlleva sufrir el perjuicio en soledad, se valora mediante un incremento del 66,66%. Efectuados estos cálculos de acuerdo con lo previsto en la primera columna de edad, pueden hacerse cálculos similares atendiendo a las otras dos columnas, significándose que en el caso del grupo V.1, en segunda columna de edad, el incremento que sufre la valoración del perjuicio aislado es del 50%, siendo del 60% en el caso de la tercera columna de edad; y, a su vez, situados en el grupo V.2, el incremento que se produce en estas dos columnas es respectivamente del 50% y del 33%.

De estas comparaciones y de estos cálculos resulta que la corrección aumentativa del valor del perjuicio aislado en relación con el concurrente consiste en un porcentaje que, según los casos, oscila entre el 33 y el 77%; y esto lleva a concretar un concreto porcentaje de incremento sobre la suma que, en principio, ha de corresponder a la valoración del perjuicio del padre único, compaginando el impe-

rio del principio capital con el del perjuicio sufrido en soledad. De todas formas, captada la procedencia de acudir a un índice de aumento para ponderar la valoración del perjuicio en soledad, la variación de los índices inducidos en cada uno de los casos señalados demuestra que no hay un criterio unitario de determinación cuantitativa, aunque hay el denominador común de la pertinencia del incremento.

Adjudicar a un solo padre la suma prevista para los dos repugna al principio capital como derivación natural del principio del perjuicio propio, porque el perjuicio que sufre un padre en soledad no puede equipararse al que sufren los dos padres. Pero, a su vez, adjudicar a un solo padre la mitad de la suma prevista para los dos equivale a no reaccionar frente a una solución que es incoherente dentro del subsistema tabular, que está construido sobre el *plus* que conlleva el perjuicio sufrido en soledad. Surge así la necesidad de reconocer la virtualidad del principio del perjuicio solitario que informa la adjudicación de indemnizaciones a los perjudicados principales, pues es claro que la regulación tabular se atiene al criterio de valorar de forma distinta el perjuicio cuando se sufre en soledad que cuando concurre con el perjuicio de otro perjudicado homogéneo (hijos de igual tramo de edad; hermanos de igual tramo de edad). Afirmamos así que, dentro de la regulación tabular y, en concreto, dentro del grupo IV (primera parte del mismo: tratamiento resarcitorio del perjuicio personal o afectivo de los padres), hay que introducir un factor innominado que incremente la indemnización inicial cuando el perjuicio se sufre en soledad. El reconocimiento de este factor nace de una interpretación intrasistemática que implica, no una interpretación correctora de la regulación tabular, sino una interpretación integrativa con la que evitar una serie de respuestas resarcitorias inconsecuentes que hay que proscribir. Porque hay que desechar cualquier interpretación de la regulación tabular que conduzca a un resulta absurdo y arbitrario, si cabe la opción de una interpretación lógica y justicialmente fundada, con apoyo en las propias reglas tabulares. De esta forma, se consigue por vía interpretativa que las diversas reglas tabulares queden adecuadamente articuladas y coordinadas, porque las mismas (las reglas de la tabla I) integran un subconjunto normativo que se inserta en un subconjunto de mayor radio (el juego combinado de las tablas I y II), para, a su vez, formar parte orgánica del conjunto normativo del sistema.

Pero hay que aclarar que la ponderación de la superior intensidad del perjuicio moral sufrido en soledad, realizada por diversas reglas tabulares y extendida a la primera parte del grupo IV por integración principal impuesta por razones de coherencia interna, sólo se produce cuando se trata de un perjuicio principal y no cuando se trata de un perjuicio secundario, pues, tal como está construida la tabla I, la justificación de las cantidades inferiores de los perjudicados secundarios se caracteriza por la consideración de que por esencia no son perjuicio sufridos en soledad; y su debilitación valorativa impide ya que la concurrencia perjudicial produzca una nueva debilitación resarcitoria.

Es de pura lógica que el perjuicio principal de un hijo menor se valore en más que el de un hijo de edad intermedia y que el de éste se valore en más que el

del hijo de edad superior, así como que el perjuicio principal de un padre se valore en más que el de un hermano. Pero, en cambio, escapa a la lógica de lo razonable que se valore en más el perjuicio principal de un hijo de edad superior que el perjuicio de un padre, siendo más patente el sinsentido cuanto mayor sea la edad del hijo y la del padre fallecido. Carece de sentido que el perjuicio que sufre el hijo de edad superior por la muerte de un padre anciano se valore en más que el perjuicio que cause a un padre la muerte de un hijo, en cualquier caso.

Por otra parte, hay también el dato resaltado por la SAP de Barcelona (Sección 7^a) de 20 de septiembre de 2000 que estimó ser absurdo adjudicar al padre único de la víctima una indemnización de 5.500.000,- Ptas., cuando el valor legal del perjuicio de un hijo de edad superior por la muerte de un padre situado en la segunda columna de edad se valora en 6.000.000,- Ptas., pues ha de reputarse de mayor intensidad el perjuicio del primero que el del segundo.

Captado el sentido justicial que comporta valorar la agravación del perjuicio moral del padre que, siendo viudo, sufre la pérdida de un hijo, Juan-Antonio XIOL RÍOS (magistrado ponente de la sentencia comentada) entendió, en su día, que, a la vista de la regulación tabular, la situación de viudedad, producida antes del accidente en el que fallece el hijo, no se pondera como factor de agravación del perjuicio moral sufrido [*El perjuicio moral del cónyuge viudo*, 2002, p. 10]. Señalaba así que en los grupos I, II y III, el padre tiene asignada una indemnización individual que es siempre igual, con independencia de que sea viudo o no [sucede lo mismo, naturalmente, si el fallecido es un hijo de madre soltera, sin padre conocido]; y esta constatación le servía de base para interpretar las reglas del grupo IV, debiendo por ello sostenerse, por puras razones de coherencia, que el perjuicio principal del padre único se había de valorar en la mitad de la suma asignada a los dos padres que se encuentren en una misma situación (con o sin convivencia), de tal manera que también en este caso dejaba de valorarse el *plus* de perjuicio moral sufrido por aquél; criterio eliminatorio del que, en definitiva, ha prescindido la sentencia comentada.

Pero, en mi concepto, el expresado autor acudía a una interpretación intrasistemática que distorsionaba los elementos de la regulación tabular, porque no distinguía entre el tratamiento resarcitorio del perjuicio principal y el del perjuicio secundario, habida cuenta que, cuando se trata de éste, no se reconoce rango resarcible al *plus* que supone sufrirlo en soledad (hijos de edad intermedia y superior en el grupo II, hijos de edad superior en el grupo III.1; hermanos de edad superior en el grupo V.1), pero, en cambio, cuando se trata del perjuicio principal del hijo de la víctima o de un hermano (cualquiera que sea la edad de uno o de otro), se pondera efectivamente el *plus* que supone sufrir el perjuicio en soledad, con lo que, en este caso, la interpretación sistemática conduce a la conclusión contraria a la obtenida por el magistrado citado, consistiendo en que el *plus* del perjuicio moral sufrido por el padre único debe ser específicamente valorado, mediante un criterio integrativo que resulta exigido por razones de coherencia intratabular. Tal consideración explica que la sen-

tencia comentada se haya apartado del criterio cuantitativo de la mitad del importe previsto para los dos padres, que es la que, en principio, parece procedente, aunque la solución adoptada haya consistido en doblarla.

Razones elementales de equidad, movilizadas por las comparaciones apuntadas y unidas a la consideración del *plus* del daño moral que comporta la circunstancia de ser el perjudicado el único padre de la víctima, me llevan a la conclusión de que el padre único conviviente debe recibir 9.000.000,- Ptas. Partiendo de esta cifra, un criterio de proporción lleva a fijar para el padre único no conviviente la suma de 6.545.200,- Ptas. De esta forma, se consigue la coherencia pretendida respecto del padre único conviviente, pero no respecto del no conviviente, porque se le reconoce una cifra que es sensiblemente inferior a la que corresponde a un hermano, conviviente o no conviviente, de edad inferior o de edad intermedia; y, a su vez, si nos situamos en la segunda columna de edad, se consigue la proporción equitativa respecto del padre conviviente, pero no respecto del no conviviente, pues se le reconocería la suma de 4.908.900,- Ptas., cuando al hermano de aquellas edades se le reconocería la suma de 6.000.000,- Ptas.

Nos encontramos así con un defecto de diseño tabular que resulta difícil de salvar por vía interpretativa e integrativa, en virtud de la ponderación del *plus* de daño moral que supone normalmente la circunstancia de que la víctima deje un solo padre. La solución estaría en integrar el grupo V con la inclusión discriminadora del dato de la convivencia, para establecer, en caso positivo, la suma de 8.000.000,- Ptas. (en la primera columna de edad), pero reducirla a 6.000.000,- Ptas., en su defecto.

El desajuste de las cantidades que se adjudican al aplicarse las reglas del grupo IV, en relación con las previstas en el V.1, se debe a dos razones; en primer lugar, a que el redactor de la tabla se representó exclusivamente la supervivencia de los dos padres de la víctima, sin plantearse de forma expresa la solución del supuesto de supervivencia de uno solo; y, en segundo lugar, a la introducción del dato de la falta de convivencia como elemento de valoración reductora, sin su consideración en el grupo V, en lugar de utilizar la convivencia como elemento de valoración aumentada. De esta forma, se rompe la proporción de la adjudicación de las respectivas cantidades, pues, de un lado, carece de sentido que se adjudique a un solo padre lo que la Ley prevé para los dos, y, por otro, carece de sentido que a un único padre conviviente se adjudique menor cantidad que a un único hermano, conviviente o no conviviente.

El correcto diseño de ambos grupos tendría que consistir en prescindir del dato de la convivencia en el grupo IV, al igual que se prescinde de él en los restantes grupos; o, de querer mantenerlo, en introducirlo también en el grupo V. En este caso, el correcto diseño del grupo IV exige fijar la suma básica que corresponde a un padre único, con diferenciación cuantitativa según que medie o no la convivencia de la víctima; y, a su vez, en afirmar una indemnización mancomunada que correspondería a los dos padres, en caso de la supervivencia de ambos, re-

sultado marcado su importe por el juego operativo del principio relacional o co-respectivo; y la única forma de salvar los desajustes detectados consiste en determinar con precisión la cantidad que ha de corresponder a cada padre, bien en situación de único superviviente, bien con supervivencia de los dos; y, al mantenerse, el elemento diferencial de la convivencia, hay que introducirlo también en el grupo V, con lo que podría resultar el siguiente esquema normativo:

Grupo IV	hasta 65 años	de 66 a 80 años	Más de 80 años
a cada padre único con convivencia	9.000.000	6.000.000	–
a cada padre único sin convivencia	6.500.000	3.500.000	–
a los dos padres, con convivencia	11.000.000	8.000.000	–
a los dos padres, sin convivencia	8.000.000	6.000.000	–
Grupo V.1			
a un solo hermano de edad menor con convivencia	8.000.000	8.000.000	–
a un solo hermano de edad menor sin convivencia	6.000.000	6.000.000	–
por cada otro hermano menor	2.000.000	2.000.000	–
a cada hermano de edad intermedia	2.000.000	2.000.000	–
a cada hermano de edad mayor	1.000.000	1.000.000	–
Grupo V.2			
a un solo hermano de edad intermedia	5.000.000	4.000.000	3.000.000
por cada hermano de edad intermedia	2.000.000	2.000.000	1.000.000
a cada hermano de edad mayor	1.000.000	1.000.000	1.000.000
Grupo V.3			
a un solo hermano de edad superior	4.000.000	3.000.000	2.000.000
por cada otro hermano de edad superior	1.000.000	1.000.000	1.000.000

Por eso, sin perjuicio de mantener, *de lege lata*, las interpretaciones apuntadas, estamos ante unas netas irregularidades de valoración que deberían corregirse mediante una reforma legislativa. A tal efecto, y sobre la base de partir de las cantidades previstas en el grupo V, pero predicadas en los casos de convivencia, con reducción en su defecto, se tendrían que revisar tanto la estructuración

del grupo IV como las cantidades previstas en él, con lo que, atendiendo al principio capital, habría de fijarse para un solo padre conviviente la suma de 9.000.000,- Ptas. y para un solo padre no conviviente la suma de 6.500.000,- Ptas. Caso de que supervivieran los dos padres convivientes, se adjudicaría la suma mancomunada de 11.000.000,- Ptas., correspondiendo a cada uno 5.500.000,- Ptas.; y caso de que los dos fueran no convivientes, la suma mancomunada sería de 8.000.000,- Ptas., correspondiendo a cada uno 4.000.000,- Ptas. De cualquier forma, insisto, las cantidades expresadas en pesetas, corresponden a la referencia proporcionada por las sumas originarias del sistema legal valorativo, necesitado, por tanto, de las pertinentes actualizaciones anuales sucesivas.

En cualquier caso, la operatividad del principio del perjuicio solitario sólo se justifica cuando se trata de perjudicados homogéneos y por ello carece por completo de sentido que se proyecte sobre el resarcimiento de los cónyuges de la víctima, en los casos en que falta la homogeneidad justificativa. Tal acontece, normalmente, en los supuestos de concurrencia de cónyuges y, en particular, con la regla aclaratoria (3), en los casos en que, junto al cónyuge viudo (de hecho o de derecho), hay un cónyuge viudo (o *ex* cónyuge) con pensión compensatoria, pues es absurdo que el primero vea mermada la indemnización que le corresponde por un perjuicio moral que sufre en solitario por el hecho de que el segundo haya de recibir una indemnización que corresponde sólo a un perjuicio de índole patrimonial.

De cuanto antecede se deduce que es imprescindible combinar el principio del perjuicio capital con el del perjuicio solitario. Por eso su doble juego se ha de producir sin ningún tipo de tensión, pues es claro que uno y otro son manifestaciones naturales o puras consecuencias del principio del perjuicio propio. Efectivamente, el principio del perjuicio propio determina que las indemnizaciones se adjudiquen por cabezas, con independencia de que los perjudicados concurrentes sean o no homogéneos; y, a su vez, el principio del perjuicio (principal) sufrido en soledad determina que se pondere el *plus* de perjuicio moral que conlleva la falta de concurrencia, tal como hace de forma expresa casi siempre la regulación tabular.

Por otra parte, la operatividad del principio solitario tiene que estar sustancialmente conectado con el principio de la preterición traslaticia (corrimiento de grupo cuando el llamado a ser el perjudicado principal no puede percibir indemnización alguna por enervarse la presunción de la existencia de perjuicio o por ser él el causante de su propio perjuicio), con la puntualización de que el juego de éste, con exclusión de uno de los nominados como perjudicados principales, no determina que, de forma necesaria, entre en juego el perjuicio solitario. Cuando uno de los perjudicados principales (por ejemplo, uno de los dos padres, uno de los dos hijos de edad homogénea, uno de los dos hermanos de edad igualmente homogénea) denegado el crédito resarcitorio que corresponde a su efectivo perjuicio, por ser él el causante de la muerte, el otro perjudicado principal ha de ser resarcido sin la consideración del principio so-

litario, porque en este caso el perjuicio no se sufre en soledad, lo que determina que haya de asignársele la mitad de la indemnización prevista para los dos. En cambio, cuando la preterición de uno de los perjudicados viene determinada por la inexistencia del perjuicio, al resultar enervada la presunción que inicialmente le favorecía, lo normal entonces es que entre en juego el principio solitario y que se asigne al perjudicado con crédito resarcitorio la suma prevista para un solo perjudicado, siempre que haya comunicación vital entre ambos sujetos.

3. Bibliografía

- FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús.- *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos a motor*, en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, Pons, Madrid, 1997.
- *Padre(s) nuestro(s): La indemnización de los progenitores de la víctima por hechos de la circulación*, Revista Jurídica La Ley, núm. 5769, de 28-04-2003.
- MEDINA CRESPO, Mariano.- *La valoración legal del daño corporal. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Los cimientos de la realidad y el triunfo tendencial de las bajas azoteas*, prólogo de Jesús Fernández Entralgo, Dykinson, Madrid, 1997.
- *Los principios que inspiran la regulación de las indemnizaciones básicas por causa de muerte*, en AAVV, *Valoración de daños corporales. El sistema de la Ley 30/95*, dirección Mariano Medina Crespo, Editorial Española de Seguros, Madrid, 1998, pp. 203-220.
- *Los principios que inspiran la regulación de las indemnizaciones básicas por causa de muerte en el sistema valorativo de la Ley 30/1995*, Aranzadi Civil, 1998/1, pp. 149-161.
- *Los principios que inspiran la regulación de las indemnizaciones básicas por causa de muerte*, en el sistema de la Ley 30/95, En AAVV, *Perfiles de la responsabilidad civil en el Nuevo Milenio*, coordinador Juan-Antonio Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 377-395.
- *La indemnización básica de los ascendientes de la víctima fallecida*, en el sistema de la Ley 30/95, en AAVV, *Responsabilidad en accidentes de tráfico*, I. Colegio de Abogados de Salamanca/Foro Jurídico Pelayo, Salamanca, 1999, pp. 45-86.
- *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado. Análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia*, tomo 4, *El fallecimiento*, Dykinson, Madrid, 2000.
- XIOL RÍOS, Juan-Antonio.- *El perjuicio moral del cónyuge viudo. El caso del prometido conyugal*, ponencia presentada en *V Curso sobre Valoración de los Daños Personales*, dirección Mariano Medina Crespo, Seida, Madrid, 2002, abril, t. m. 25 pp.